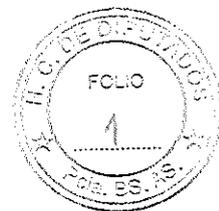




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

FICHA LIMPIA

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular el acceso y la permanencia en el ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 2°.- FUNCIÓN PÚBLICA. Se entiende por función pública a los efectos de esta ley, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física, en nombre de la Provincia de Buenos Aires o al servicio de ésta o de sus entidades u organismos, en cualquiera de sus Poderes, Municipios, u órganos de control, en todos sus niveles y jerarquías.

ARTÍCULO 3°.- SUJETOS ALCANZADOS. La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los/las magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Estado.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



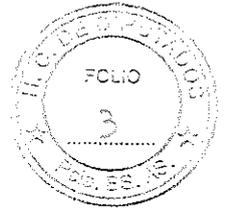
Podrán ser sujetos alcanzados por esta ley, por sometimiento voluntario de los órganos respectivos, las personas que integren los cuerpos colegiados de conducción y control de asociaciones gremiales de trabajadores/as, de empresarios/as, de profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad que tenga por objeto administrar derechos e intereses colectivos y vincular las relaciones entre el sector público y los/las ciudadanos/as.

ARTÍCULO 4°.- PERSONAS EN EJERCICIO DEL CARGO. Los sujetos comprendidos en la presente ley deberán presentar ante la oficina que determine el Poder Ejecutivo, las Cámaras Legislativas, el Poder Judicial y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los treinta (30) días corridos de su designación o contratación, un certificado de antecedentes penales donde conste que no hayan sido condenados, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por:

- a) Delitos contra la administración pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- b) Delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
- c) Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, 106 tercer párrafo del Título I del Libro Segundo del Código Penal;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- d) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- e) Delitos contra el estado civil comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;
- f) Delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis ult apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos contra la propiedad comprendidos en los artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;
- h) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal.

Los/las funcionarios/as públicos deberán acreditar observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con las obligaciones legales, éticas y estatutarias respectivas en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados/as o removidos/as por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

ARTÍCULO 5°.- CANDIDATURAS. Incorpórese como inciso c) al artículo 30 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales (Decreto Ley N° 9889/82 - Texto Ordenado por Decreto N° 3.631/92), lo siguiente:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



"c) Las personas que se encuentren condenadas penalmente a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los siguientes delitos:

- i) Delitos contra la administración pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- ii) Delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
- iii) Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, 106 tercer párrafo del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
- iv) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- v) Delitos contra el estado civil comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;
- vi) Delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- vii) Delitos contra la propiedad comprendidos en los artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



viii) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal.

Los partidos políticos o alianzas electorales, a fin de acreditar el cumplimiento de los incisos b) y c) deberán exigir a todos los precandidatas/os y candidatas/os titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo provincial y municipal, el Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, o el informe o documento que lo sustituya, siendo responsables directos de su presentación por ante los órganos con competencia electoral. Tal certificado se deberá acompañar junto con la presentación de listas, tanto en las elecciones primarias como en las generales.

En caso de haberse advertido la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del/de la precandidato/a o candidato/a, en un plazo de veinticuatro (24) horas.

En caso de no adjuntarse el Certificado de Antecedentes Penales correspondiente o, en su defecto, en caso de no producirse el reemplazo del/de la precandidato/a o candidato/a en el término previsto, la lista de dicho partido político o alianza electoral será considerada como lista incompleta y no podrá participar de las elecciones provinciales o municipales.

Si se advirtiese, con posterioridad a las elecciones provinciales o municipales, que alguno de los/las candidatos/as electos/as registrara antecedentes por los delitos enumerados en el primer párrafo, la situación será inmediatamente



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

comunicada a la Cámara Legislativa o Concejo Deliberante que corresponda a los fines de iniciar el proceso constitucional pertinente a que hubiere lugar.”

ARTÍCULO 6°.- ENTRADA EN VIGENCIA. Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín oficial.

ARTÍCULO 7°.- DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura V. Aprile
Diputada Provincial
Bloque Juntos por el Cambio

Dra. SUSANA LAZZARI
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

NOELIA RUIZ
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Johana CANEBIANCO
Diputada
Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

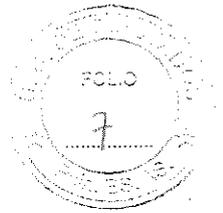
Ing. Maria Carolina Barros Schelotto
Diputada Provincial

Diputado
Daniel Lipovetzky
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Provincia Bs. As.

JUAN B. CARRARA
Diputado
Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ficha Limpia es una iniciativa legislativa que propone que personas condenadas por delitos penales no puedan acceder a cargos electivos. Países como Brasil, Chile, Uruguay, México, Perú, Honduras y España cuentan con legislación de esta naturaleza. A nivel nacional y en la mayoría de las provincias argentinas se han presentado proyectos en este sentido.

Chubut y Mendoza fueron provincia pioneras en esta materia. Este proyecto de ley sigue los lineamientos de la Ley mendocina N° 9.281, publicada en el Boletín Oficial de esa provincia en fecha 11 de diciembre de 2020.

Ficha Limpia es, además de una iniciativa legislativa, un movimiento ciudadano comprometido la ética en el ejercicio de la función pública que busca dar vigencia efectiva al mandato de la idoneidad como presupuesto del ejercicio de la función pública, establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y a lo dispuesto en el artículo 36 de ese texto constitucional, en el entendimiento que atenta "contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos".

En este orden de ideas y siguiendo la ley mendocina, se propugna que quienes sean condenados/as por delitos de corrupción, contra la libertad y la integridad sexual, entre otros, no puedan ser candidatos/as a cargos electivos u



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ocupar funciones públicas. A tal efecto, los partidos políticos o alianzas electorales deberán exigir a todos sus precandidatos/as y candidatos/as, el Certificado de Antecedentes Penales que acompañará la presentación de listas. De no hacerlo, tendrán 24 horas para su presentación o reemplazo del candidato.

Entre los delitos que impiden ser candidato/a a un cargo electivo, cabe destacar el homicidio simple y sus todas sus agravantes; el homicidio culposo agravado por conducción indebida cuando una persona ha ingerido sustancias, alcohol, o por exceso de velocidad, con abandono de persona; el homicidio como resultado de riña; la privación ilegítima de la libertad; la desaparición forzada de personas; la tortura; cuando una persona encargada de un menor de 10 años no lo presenta a sus padres o tutores cuando lo fuera requerido; la explotación por trabajo infantil; la coacción; las amenazas agravadas; el robo seguido de homicidio; la extorsión y el secuestro extorsivo; el fraude a la Administración Pública y delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Esta iniciativa también prevé que las personas en ejercicio de un cargo público deban presentar ante la oficina que determine el Poder Ejecutivo, las Cámaras Legislativas, el Poder Judicial y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de los treinta (30) días corridos de su designación o contratación, un certificado de antecedentes penales donde conste que no hayan sido condenados, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso por los delitos referidos.

A estos efectos el proyecto, en su artículo 2º, define función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



una persona física, en nombre de la Provincia de Buenos Aires o al servicio de ésta o de sus entidades u organismos, en cualquiera de sus Poderes, Municipios, u órganos de control, en todos sus niveles y jerarquías.

Asimismo, en su artículo 3°, establece los sujetos alcanzados por la ley proyectada: todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los/las magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Estado.

En este punto, la iniciativa innova respecto de la ley mendocina incorporando, tal como lo hizo la Ley 15.000 sobre el Sistema de Declaraciones Juradas Patrimoniales de los Funcionarios y Agentes del Sector Público de la Provincia de Buenos Aires, la posibilidad de que puedan ser sujetos alcanzados, por sometimiento voluntario de los órganos respectivos, las personas que integren los cuerpos colegiados de conducción y control de asociaciones gremiales de trabajadores/as, de empresarios/as, de profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad que tenga por objeto administrar derechos e intereses colectivos y vincular las relaciones entre el sector público y los/las ciudadanos/as.

La sanción de un instrumento normativo moderno de esta naturaleza referido a la idoneidad para promover candidaturas a cargos electivos y para el ejercicio de la función pública constituirá un avance en la calidad institucional de nuestra provincia.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.

Laura V. Aprile
Diputada Provincial
Bloque Juntos por el Cambio

Dra. SUSANA LÁZZARI
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

NOELIA RUIZ
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

JOLIANA SENEBIANCO
Diputada
Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Ing. María Carolina Barros Schelotto
Diputada Provincial

Diputado
Daniel Lipovetzky
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Provincia Bs. As.

JUAN B. CARRARA
Diputado
Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.